

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **FLORANGELA CHAPARRO ORDUZ.**
C.C. No. 33.449.866.

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Radicación : **Nº 11001334204720230000500.**

Asunto : **Sanción moratoria.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 13 de junio de 2023¹ y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 del CPACA, el medio de control de

¹ Ver expediente digital “14AutoTrasladoAlegatos”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **FLORANGELA CHAPARRO ORDUZ** actuando a través de apoderada especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES³

“...II. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. *Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, en relación con el Derecho de Petición, radicado el **01 DE JUNIO DE 2022**, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá en el que solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, contemplada en la ley 1071 de 2006, artículo 5° por el pago tardío de las Cesantías Definitivas.*

2. *Declarar que es nulo el **ACTO FICTO O PRESUNTO**, resultante del silencio administrativo negativo, respecto del Derecho de petición en mención radicado ante la Secretaria de Educación de Bogotá, que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías Definitivas de mi mandante.*

3. *Se declare que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá, a través de Fiduprevisora S.A., debe reconocer y pagar la Indemnización Moratoria, por el pago tardío de las Cesantías Definitivas reconocidas con la **Resolución N° 7207 de 22 de julio de 2019**, a razón de un día de salario por cada día de retardo.*

4. *De lo anterior se colige, que la entidad demandada deberá pagar, **desde el 19 de octubre de 2019, hasta el día 17 de marzo de 2020**, equivalente a la suma de **(\$18.088.153 M/LV)**.*

5. *Se ordene a la Entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

6. *Condenar a la Entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

7. *Condenar a la Entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

8. *Condenar en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.*

1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

³ Ver expediente digital “02Demanda”

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

1. La demandante en calidad de docente en los servicios educativos estatales solicitó el 9 de julio de 2019 bajo el radicado 2019-CES-772382, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva como docente retirada del servicio a partir del 1 de abril de 2019.
2. La Secretaría de Educación de Bogotá en nombre de FONPREMAG, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a través de la Resolución 7207 de 22 de julio de 2019 por valor de \$ 20.072.978.
3. El pago correspondiente a las cesantías definitivas reconocidos en los términos del numeral anterior fue efectuado el 18 de marzo de 2020 por intermedio de la entidad bancaria.
4. El día 1 de junio de 2022 a través de apoderado judicial, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, FONPREMAG, sin respuesta de fondo a la fecha por parte de la entidad accionada.
5. A través del oficio N° S-2022-216437 de 23 de junio de 2022, la Secretaría Distrital de Educación remitió la petición por competencia a la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.
6. Mediante oficio de trámite N° 20221071573511 de 08 de julio de 2022 la Fiduprevisora S.A, remite la solicitud a la Secretaria de Educación de Bogotá por ser ésta la competente.
7. El día 19 de diciembre de 2022 se declaró fallida la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio llevada a cabo por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos radicada 13 de octubre de 2022 bajo el consecutivo E-2022-593871.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. Constitucionales:

Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 53,58.

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

2. LEGALES

Ley 244 de 1995, artículo 2º, párrafo y; Decretos 3135 de 1968, artículo 41 y Decreto 1848 de 1969, artículo 102, de conformidad con lo explicado en el Capítulo Concepto de Violación y de manera especial viola lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, artículos 4º y 5º.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite *IV. NORMAS VILADAS* contenido en libelo introductorio de la acción⁴, a través del cual se explica que las entidades vinculadas dejaron de aplicar los términos para el reconocimiento de cesantías prescritos en la ley 1071 de 2006, configurándose la sanción por mora en las cesantías, como lo anota el artículo 5 de la norma en comento.

En consideración a lo anterior, los actos acusados son ilegales por Infracción a los principios de igualdad y favorabilidad contenidos la Constitución Política de Colombia. Así las cosas, se solicita dar aplicación a la Sentencia de Unificación N° SUJ012-S2 del 18 de julio de 2018. Considerando que no existe caducidad frente a la acción incoada pues se trata de un derecho prestacional accesorio al reconocimiento de cesantías.

2.1.2 Demandada.

- Secretaría de Educación Nacional.

Presentó contestación de la demanda en la oportunidad procesal correspondiente el día 24 de abril de 2023⁵ oponiéndose a cada una de las pretensiones, haciendo énfasis en el régimen legal y prestacional docente a partir de la ley 812 de 2003, sobre la creación y objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios artículo 2 y 3 de la ley 91 de 1989.

A su vez, se hace mención a la forma de reconocimiento de cesantías planteada en el artículo 15 de la norma en comento en concordancia con la ley 244 de 1995, resaltando la importancia de la Secretaría de Educación en el reconocimiento de las mismas, trayendo a colación jurisprudencia de Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2017, radicado interno, 1669-15, en la que se consideró

⁴ Ver expediente digital “02Demanda”

⁵ Ver expediente digital “10ContestacionSED”

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

que es el FOMAG con sus propios recursos quien debe el valor por concepto de sanción moratoria. De otra parte, se solicita dar aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018.

- Fiduciaria la Previsora S.A-Fiduprevisora.

Presentó contestación de la demanda en tiempo el 24 de abril de 2023⁶, sustentando sus argumentos de defensa en los artículos 161 y 180 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 y numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., Ley 795 de 2003, Ley 1071 de 2006, artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y Decreto 1069 de 2015.

En virtud de la normativa transcrita, se sostiene que en razón a la naturaleza de fiducia mercantil que ostenta la entidad y en aplicación del artículo 1226 del Código de Comercio, como entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, administra el patrimonio autónomo constituido por el FOMAG que se caracteriza por una separación patrimonial en el marco de las obligaciones del fideicomitente, impide la declaración de responsabilidad sobre esta en armonía con la ley 1955 de 2019.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 13 de enero de 2023⁷ repartida a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 21 de febrero de la misma anualidad⁸ y se notificó a las partes accionadas.

Mediante auto del 13 de junio de 2023⁹ se resolvieron las excepciones previas presentadas por las entidades vinculadas en la contestación de la demanda, se declaró cerrada la etapa probatoria, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, todo lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Ver expediente digital “11ContestacionFiduprevisora”

⁷ Ver expediente digital “04ActaReparto”

⁸ Ver expediente digital “06AutoAdmiteDemanda”

⁹ Ver expediente digital “14AutoTrasladoAlegatos”

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora.

No presentó alegatos de conclusión.

3.1.2. Demandada:

3.1.3 Secretaría de Educación Distrital.

El apoderado de la entidad allegó alegatos en término¹⁰ reiterando los argumentos de defensa y contradicción ya analizados en la contestación de la demanda, sosteniendo que en la presente controversia existe falta de legitimación por pasiva en cabeza de la SED. Solicitando la no condena en costas ante una eventual condena.

3.1.4. Fiduprevisora S.A.

Se presentaron alegatos en la oportunidad legal respectiva¹¹, resaltando los planteamientos anotados en la contestación de la demanda.

3.1.5 Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

¹⁰ Ver expediente digital “16AlegatosSED”

¹¹ Ver expediente digital “17AlegatosFiduprevisora”

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

4.1. Problema Jurídico.

Mediante auto de 13 de junio de 2023, se estableció la fijación del litigio en los siguientes términos:

“...En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, en su condición de Docente, tiene derecho o no a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A. le reconozcan y paguen la sanción establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por la mora en el pago de sus cesantías definitivas. De esta manera, queda fijado el litigio...”

4.2. Normatividad aplicable al caso

La Ley 244 de 1995 mediante la cual *“Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006¹² que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1º, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial-.
2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.

¹² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley [244](#) de 1995, se regula el pago de las cesantías”.

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹³: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a la norma y a la jurisprudencia anteriormente estudiada.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente

¹³ Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU N° 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008.

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el parágrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17¹⁴, en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

4.3 En cuanto a la prescripción.

El Despacho advierte un cambio de posición en relación a la interpretación jurídica dentro de los procesos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías definitivas o parciales como quiera que esta se contabilizaba a partir del pago de las cesantías; no obstante, y en consideración a la siguiente línea jurisprudencial frente al tema, se contabilizará la prescripción **desde el momento en el que se haga exigible el reconocimiento de las cesantías**, es decir, según el plazo legal establecido en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado desde Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016¹⁵ determinó que es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

¹⁴ M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2016. Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

Posición reiterada por el órgano de cierre en sentencia de 15 de febrero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, en la que se manifestó que si bien es cierto la existencia de la sanción moratoria deriva de las cesantías, dicha sanción no depende del reconocimiento de estas, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

En cuanto al fundamento jurídico aplicable, se debe tener en cuenta el contenido normativo del artículo 151¹⁶ del Código de Procedimiento Laboral, ya que en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 no se contempla la prescripción para la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

Igualmente, en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 2018¹⁷, se profundiza sobre el régimen de cesantía especial docente, esclareciendo el punto de la exigibilidad de la sanción moratoria por reconocimiento definitivo y parcial, considerando todos los pormenores y posibilidades dentro de la actuación administrativa, esto es, si existe o no pronunciamiento de la administración, y que se haga dentro de los términos descritos por el legislador, reiterándose que la penalidad se encuentra justificada en el simple incumplimiento del pago, ratifica de otro lado la improcedencia de la indexación sobre la sanción moratoria al tratarse de una penalidad de carácter económico, sin que ello implique desconocer el ajuste a valor de la condena eventual contenido en el artículo 187 CPACA.

Finalmente, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de 2020, se analiza cómo debe ser entendida la prescripción trienal sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías, tomando como punto de partida el artículo 2535 del Código Civil, el cual, si bien no es aplicable en materia laboral por existir norma especial, sí es útil a efectos de esclarecer el momento a partir del cual inicia la prescripción, así:

¹⁶ ARTÍCULO 151. *-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

¹⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

(...)

Artículo 2535. Prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (negrilla fuera de texto)

El Alto Tribunal, aduce que la reclamación del empleado sobre un derecho o prestación debida, tendrá que efectuarse dentro de los 3 años siguientes al momento en el cual surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, so pena de la prescripción, término susceptible de interrupción a través del simple reclamo escrito del trabajador.

Si bien es cierto, en esta sentencia se determinó el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías anualizadas, también se define de manera general el concepto de prescripción, su objeto y punto de partida siendo este último el que determina el momento a partir del cual se hace exigible; por lo tanto, si en la sanción moratoria por no consignación de las cesantías anualizadas la exigibilidad es a partir del día 15 de febrero de cada anualidad, para la instancia el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es otro que a partir del día siguiente en que la entidad debía efectuar el pago, es decir, el día 70 en aplicación de la ley 1071 de 2006.

4.4 Aplicación de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo expuesto en las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda y alegatos de conclusión presentados por parte de la entidad accionada con relación al retardo en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías PARCIALES por parte de la Secretaría de Educación DE BOGOTÁ como ente territorial según lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 e 2019, el Despacho debe precisar, que actualmente subsisten dos procedimientos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005¹⁸ y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

¹⁸ “...Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos...”

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

Bajo el procedimiento de la ley 962 de 2005, a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación.

Obligaciones, que se dan en armonía con lo establecido en el art. 2 num. 5 de la Ley 91 de 1989¹⁹ la cual estableció en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley, y el artículo 9° **dispone que es la a Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga.**

Es por esta razón, que el Consejo de Estado considera que a pesar de que el acto administrativo que resuelve el reconocimiento de cesantías es elaborado y suscrito por la Secretaría de Educación, es esta última quién actúa en nombre y representación de la Nación²⁰.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019²¹, el cual imprime un cambio en el trámite anteriormente señalado, pues el artículo 57 simplifica el reconocimiento y liquidación de cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG, pues ahora será la Secretaría Territorial quien las reconoce y liquida dichas cesantías, quedando en cabeza del FOMAG el pago correspondiente, veamos:

¹⁹ “...Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

²⁰ Ver por ejemplo auto del 12 de noviembre de 2020 de la Subsección A de la Sección 2da del Consejo de Estado, radicado No. 68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20) M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

²¹ Dicho artículo entró en vigor a partir de la publicación de la Ley 1955 de 2019, lo cual sucedió el 25 de mayo del mismo año.

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

“...PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención...”

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

(...)

Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

Como se observa, frente la mora causada por concepto de reconocimiento y pago de cesantías con posterioridad **al 25 de mayo de 2019** se deberá evaluar si la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con relación a las responsabilidades de la Fiduprevisora S.A, Decreto 942 de 2022, el cual entró en vigencia el 1º de junio de 2022, impuso en su artículo 2.4.4.2.3.2.24. gestiones a cargo de la sociedad fiduciaria para el pago de cesantías, en cuanto a la garantía de uso de las tecnologías de información.

Así entonces, en el caso bajo estudio se observa que el valor por concepto de cesantías definitivas \$ 20.072.978 reconocido a favor de la docente, se puso a disposición a partir del 18 de marzo de 2020, es decir, en el eventual caso en que se acredite la mora por pago extemporáneo de las cesantías estas **se encuentran causadas con posterioridad al 25 de mayo de 2019**, en consecuencia, es necesario determinar dentro del trámite de reconocimiento de cesantías en qué entidad radica la responsabilidad de la sanción al momento de la elaboración, expedición

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

del acto administrativo de reconocimiento y pago de las mismas, teniendo en cuenta los términos establecidos en la ley 1955 de 2019.

4.5. Hechos probados y solución al caso concreto.

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso se tiene que la docente Chaparro Orduz el día 9 de julio de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, mediante el formato de solicitud de cesantía por renuncia del servidor²² dispuesto por Fiduprevisora S.A, radicado bajo el consecutivo 2019-CES-772382²³

La Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución 7207 del 22 de julio de 2019 reconociendo y ordenando el pago de una de una cesantía definitiva a favor de la demandante, por valor de \$20.072.978²⁴, acto administrativo notificado por la entidad territorial hasta el **15 de agosto de 2019**²⁵, superando el término de 15 días establecido en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 en armonía con el artículo 2.4.4.2.3.2.22 del Decreto 1272 de 2018²⁶, acto administrativo ejecutoriado por renuncia de términos el 16 de agosto de 2019.

Se aporta por parte de la Secretaría de Educación planilla de control de digitalización de órdenes de pago de cesantías ley 1955, remitida a la FIDUPREVISORA S.A en nombre del FOMAG, el día 20 de agosto de 2019²⁷.

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A a nombre del FOMAG puso a disposición de la señora Chaparro Orduz el valor de \$ 20.072.978 por concepto de cesantías definitivas el 18 de marzo de 2020 superando el término de 45 días establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.27 ²⁸.

Con posterioridad el extremo demandante a través de solicitud del primero de 1 de junio de 2022 bajo el consecutivo E-2022-116874²⁹, solicita ante la Secretaría de Educación Nacional- FOMAG- el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas. Dando respuesta a lo anterior, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación remite

²² Ver expediente digital “10ContestacionSED” hoja 20-21 del PDF. Se acepta renuncia a partir del 1 de abril de 2019.

²³ Ver expediente digital “10ContestacionSED”

²⁴ Ver expediente digital “03Anexos” hoja 6-7.

²⁵ Ver expediente digital “10ContestacionSED” hoja 45.

²⁶ «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

²⁷ Ver expediente digital “10ContestacionSED”

²⁸ Ver expediente digital “03Anexos” hoja 5.

²⁹ Ver expediente digital “03Anexos” hoja 1-3.

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

la petición por competencia a la FIDUPREVISORA S.A el 23 de junio de 2022, mediante radicado 20221011887052³⁰. El día 8 de julio de 2022, la Gerencia de Servicio al Cliente de la FIDUPREVISORA S.A a través de oficio 20221071573511 informa que es la entidad territorial la encargada de resolver la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora³¹.

Finalmente, la señora Chaparro Orduz presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 13 de octubre de 2022, con radicado E-2022-593871, declarándose fallida el 19 de diciembre de 2022, por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

4.6 Entidad responsable del pago de la sanción mora.

Descendiendo al *sub examine* y, con el fin de establecer quién es el responsable del retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías, se encuentran probados los siguientes presupuestos fácticos:

- Solicitud de cesantías presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el **9 de julio de 2019**, en vigencia de la Ley 1955 de 2019³².
- La Secretaría de Educación Distrital contaba con 15 días para dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de cesantías, es decir, hasta el **30 de julio de 2019**, lo cual ocurrió extemporáneamente pues, si bien, se expidió la Resolución 7207 el 22 de julio de 2019 esta fue notificada personalmente a la docente hasta el día **15 de agosto de 2019**³³, es decir 1 mes y 8 días después de la radicación de solicitud de cesantías.
- Teniendo en cuenta que se acredita por la Secretaría de Educación de Bogotá renuncia sobre los términos de la ejecutoria, el acto administrativo de reconocimiento quedó en firme el día **16 de agosto de 2019**, enviado a la Fiduprevisora S.A en nombre del FOMAG, el día **20 de agosto de 2019**, es decir dentro del término de remisión establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.26. del Decreto 1075 de 2015 en concordancia con el inciso 1 del artículo 4 L. 1071 de 2016.
- A partir de esta última fecha, comenzó a contarse para la FIDUPREVISORA S.A en nombre del FOMAG el plazo de 45 días para el pago respectivo, con plazo máximo hasta el **23 de octubre de 2019**.

³⁰ Ver expediente digital “03Anexos” hoja 11-12.

³¹ Ver expediente digital “03Anexos” hoja 13.

³² Ver expediente digital “10ContestacionSED” hoja 17-36.

³³ Ver expediente digital “10ContestacionSED” hoja 45.

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

- Por lo tanto, a partir del día **24 de octubre de 2019**, se comenzó a causar la indemnización moratoria, con plazo de pago la prestación social hasta el día **17 de marzo de 2020**.
- El valor por concepto de cesantías definitivas fue puesto a disposición de la señora Chaparro Orduz el **18 de marzo de 2020** en el Banco BBVA por valor de \$ 20.072.978³⁴, es decir, que el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, según lo indicado anteriormente, incurrió en mora desde el **24 de octubre de 2019 al 17 de marzo 2020**, equivalente a 146 días de mora.

Evaluada la documental, y establecidos los términos de ejecución dentro del trámite de reconocimiento de cesantías por parte de la Secretaría Distrital de Educación y el FOMGAG, se llega a la conclusión que la señora Florangela Chaparro Orduz tiene derecho al pago de la sanción moratoria. Con relación a los términos ya explicados corresponde el pago de la indemnización moratoria en cabeza de cada una de las entidades vinculadas en el trámite de reconocimiento, así:

Secretaría de Educación Distrital

- **15 días por mora** en la expedición del acto administrativo, del 31 de julio de 2019 al 14 de agosto de 2019.

Fiduprevisora S.A en representación del FOMAG

- **146 días** por mora en el pago de cesantías definitivas reconocidas a la docente del 24 de octubre de 2019 al 17 de marzo 2020.

Así entonces, corresponde reconocer a la parte actora el valor de **161 días de mora por el reconocimiento y pago tardío de cesantías**, frente a los cuales se condenará a las entidades accionadas al pago de 1 día de salario a la demandante por cada uno de los días en que incurrió en mora, teniendo en cuenta la asignación básica invariable al momento del retiro de la docente.

5. Prescripción:

Según la línea jurisprudencial expuesta en la parte considerativa y bajo los supuestos fácticos presentados en este expediente, se establece que el derecho a reclamar la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías ordenadas en la

³⁴ Ver expediente digital “03Anexos” hoja 5.

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

Resolución **7207 del 22 de julio de 2019**, se hace exigible a partir del día **24 de octubre de 2019**, por tanto, el termino de 3 años vence el **24 de octubre de 2022**.

Al presentarse reclamación administrativa (solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora) el **1 de junio de 2022**, se interrumpió en tiempo el término de la prescripción, por otros tres años, presentando conciliación extrajudicial **13 de octubre de 2022**, fallida el **19 de diciembre de 2022**. Por lo anterior, no se configuró este fenómeno jurídico, toda vez que presentó demanda el **13 de enero de 2023**.

6. Acto Ficto Negativo.

Finalmente, ni la Secretaría Distrital de Educación, como tampoco la Fiduprevisora S.A en nombre del FOMAG acreditaron dar una respuesta de fondo frente a la reclamación efectuada a nombre de la demandante el **1 de junio de 2022**, se declara configurado el silencio administrativo negativo el día **1 de septiembre de 2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.P.A.C.A.

7. Indexación.

En anteriores decisiones esta agencia judicial indicó la improcedencia de la indexación en la sanción moratoria de cesantías, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, y atendiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18 de 18 de julio de 2018³⁵, este Despacho advierte un cambio de posición al considerar, como bien, lo expone la providencia en cita que: i) la sanción moratoria de cesantías no es un derecho laboral, sino una penalidad dirigida a sancionar el incumplimiento de los plazos previstos en la Ley para el reconocimiento y pago de las cesantías y; ii) la indexación de la sanción mora bajo los términos del artículo 187 del CPACA, no es procedente, por cuanto, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, ya que es un beneficio económico para el demandante originado por la demora en el pago de la prestación; además, la aplicación del artículo ibidem conlleva obligatoriamente a la actualización de la sanción moratoria, pues de ella se deriva el ajuste de valor a pagar.

Por lo anterior, el Despacho acatará el criterio de interpretación, según el cual, **no es procedente ajustar o indexar los valores de la condena correspondientes a la sanción moratoria en los términos del artículo 187 del CPACA**, rectificando así la anterior posición, sobre la base de considerar que el texto de la norma se limita a señalar el contenido genérico de una sentencia y el pago de sumas de dinero, dentro de cuyo contexto se encuentran obligaciones insolutas de carácter

³⁵ Radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

prestacional, sin hacer alusión a la posibilidad de indexar la condena en materia de sanciones por mora en el pago de determinada pretensión o prestación incluyendo dentro de dicha conceptualización la tardanza en el pago de cesantías.

8. Costas.

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, **SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE DEBEN SER ACOGIDAS LAS SÚPLICAS DE ESTE MEDIO DE CONTROL.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción solicitada la Secretaría de Educación de Bogotá en la contestación de la demanda, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del acto presunto negativo originado por el silencio administrativo de la **Nación -Ministerio De Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaría de Educación Distrital-Fiduciaria la Previsor S.A** ante la reclamación radicada el 1 de junio de 2022 por la demandante, **a partir del 1 de septiembre de 2022**, de conformidad sustentado en líneas anteriores.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto presunto negativo configurado el 1 de septiembre de 2022 según lo analizado en la presente sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN -MINISTERIO DE**

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISA S.A, a **RECONOCER y PAGAR** a la señora **FLORANGELA CHAPARRO ORDUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.866,** la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora, **a partir del 31 de julio de 2019 al 14 de agosto de 2019,** para un total de quince (15) días adeudados, teniendo en cuenta la asignación básica invariable al momento del retiro.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a **RECONOCER y PAGAR** a la señora **FLORANGELA CHAPARRO ORDUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.866,** la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora, del **24 de octubre de 2019 al 17 de marzo 2020,** para un total de ciento cuarenta (146) días adeudados, teniendo en cuenta la asignación básica invariable al momento del retiro.

SEXTO: RECONCER PERSONERÍA al abogado JHORDIN STIVEN SUÁREZ LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 y T.P 343.862 como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A, teniendo en cuenta el poder otorgado por el representante legal de la misma, para efectos judiciales y administrativos de la entidad, en los términos y efectos allí señalados³⁶.

SÉPTIMO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Sin costas en la instancia.

NOVENO: Ejecutoriada esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE³⁷, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

³⁶ Ver expediente digital “17AlegatosFiduprevisora” hoja 11-36.

³⁷ t_jssuarez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com; abogadosmagisterio.notif@yahoo.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; amunozabogadoschaustre@gmail.com; dmateus@fiduprevisora.com.co;

Expediente No. 11001334204720230000500.

Demandante: Florangela Chaparro Orduz

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG- y otros.

Asunto: Sentencia.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Ah.